

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABÁ, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-05-0218-2022**, donde obra la resolución N° **200-03-20-01-0092** del día 24 de enero de 2023, mediante la cual se otorgó a la sociedad HACIENDA VELABA S.A.S., identificada con Nit. 890.901.756-5, PERMISO DE VERTIMIENTO para las aguas residuales Domesticas ARD e industriales -ARnD generada en la Finca Esperanza en el corregimiento de Nueva Colonia en el Distrito Portuario de Turbo Departamento de Antioquia, por un termino de (10) años.

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control ambiental, se realizó visita técnica el día 30 de octubre de 2025, con el fin de verificar el estado de los sistemas de tratamiento, el cumplimiento de los límites máximos permisibles y las obligaciones establecidas en el permiso de vertimiento otorgado.

Que el informe técnico de seguimiento, la información documental obrante en el expediente y los resultados de las caracterizaciones de vertimientos correspondientes a los años 2024 y 2025, permiten evidenciar situaciones de incumplimiento normativo y deficiencias operativas en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, el día 30 de octubre de 2025 y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-3107 del día 21 de octubre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

*Una vez realizado el seguimiento al permiso de vertimiento otorgado bajo la Resolución No. 200-03-20-01-0092 del 24 de enero de 2023, a la sociedad HACIENDA VELABA S.A.S. identificada con Nit No. 890.901.756-5, para las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el predio **FINCA ESPERANZA** identificada con la matrícula inmobiliaria No. 034-3592, ubicado en la Vereda La Esperanza en el corregimiento de Nuevas Colonia en el distrito de Turbo – Antioquia, se encuentra lo siguiente:*

Resolución

• Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

- El hecho de secado no se encuentra en funcionamiento, debido a que se encuentra en proceso de reparación.
- En el punto de descarga de la trampa de grasas, se observaron residuos sólidos de alimentos, por lo que se deduce que la trampa de grasas no se encuentra funcionando a cabalidad.
- El usuario presentó informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2024 y 2025. Sin embargo, no incluyeron el parámetro Compuestos Semivolátiles Fenólicos.
- El usuario presentó el informe de mantenimiento del pozo séptico, realizado en diciembre del 2024.
- Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas de la finca Esperanza no están funcionando adecuadamente, los valores de DBO, DQO (resultados de la muestra de la salida del pozo séptico) y Grasas y aceites (resultado de la muestra de la salida de la trampa de grasas) sobrepasan los valores límites máximos permisibles, por lo que no están garantizando el cumplimiento de la normatividad vigente (resolución 0631/2015).
- Los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas de la finca Esperanza no están funcionando adecuadamente, se observa que el valor de los Sólidos sedimentables SSED (resultado de la muestra de la salida de la planta de recirculación) duplica el valor límite máximo permisible, por lo que no está garantizando el cumplimiento de la normatividad vigente (resolución 0631/2015).
- El caudal reportado en la caracterización de las aguas residuales no domésticas fue de 12,2 l/s. Sin embargo, de acuerdo a la resolución No. 0092-2023 que otorgó el permiso de vertimiento, el caudal industrial es de 8,2 l/s, es decir, que el caudal reportado difiere con el establecido en el permiso de vertimiento otorgado, por lo que el usuario debe solicitar una modificación de la resolución que otorgó el Permiso de Vertimiento en cuanto a un aumento de caudal de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda requerir a la Sociedad HACIENDA VELABA S.A.S. identificada con Nit No. 890.901.756-5 para que, en atención a lo establecido en el Permiso de Vertimientos otorgado para la **FINCA ESPERANZA** identificada con la matrícula inmobiliaria No. 034-3592, ubicado en la Vereda La Esperanza en el corregimiento de Nuevas Colonia en el distrito de Turbo – Antioquia, se sirva en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su notificación, de cumplimiento a lo siguiente:

- Reparar y adecuar el lecho de secado y la trampa de grasas para su correcto funcionamiento y realizar de forma eficaz el tratamiento de las aguas residuales.
- Presentar la caracterización del parámetro Compuesto Semivolátiles Fenólicos para las aguas residuales no domésticas - ARnD.

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

- Realizar los mantenimientos y/o adecuaciones pertinentes al sistema séptico, a la trampa de grasas y a la planta de recirculación de la Finca Esperanza y presentar nuevamente la caracterización de los parámetros DBO, DQO, Grasas y Aceites para las ARD y el parámetro Sólidos sedimentables SSED para las ARnD.
- Solicitar una modificación de la resolución que otorgó el Permiso de Vertimiento en cuanto a un aumento de caudal de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el permiso de vertimiento es un acto administrativo de carácter particular y condicionado, cuyo mantenimiento en el tiempo está supeditado al cumplimiento estricto de los límites máximos permisibles y de las obligaciones técnicas y ambientales establecidas en el mismo y en la normatividad vigente.

Que del análisis de la caracterización de las aguas residuales domésticas correspondiente al año 2025, se evidencia el incumplimiento de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), así como el incumplimiento del parámetro Grasas y Aceites en la salida de la trampa de grasas, lo cual demuestra que el sistema de tratamiento doméstico no está garantizando la remoción adecuada de la carga contaminante, en contravención de lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.

Que respecto de las aguas residuales no domésticas, se constató que el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) supera el límite máximo permisible, duplicando el valor establecido

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

en la norma, lo que evidencia deficiencias operativas del sistema de tratamiento industrial, particularmente en la planta de recirculación y el lecho de secado.

Que adicionalmente se verificó que el lecho de secado no se encuentra en funcionamiento, encontrándose en proceso de reparación, lo cual incide negativamente en la eficiencia global del tratamiento de las aguas residuales no domésticas.

Que se evidenció igualmente que el usuario no incluyó el parámetro Compuestos Semivolátiles Fenólicos en la caracterización de las aguas residuales no domésticas, pese a tratarse de un parámetro obligatorio conforme a lo dispuesto en el Artículo Tercero del permiso de vertimiento y en la Resolución 0631 de 2015.

Que resulta especialmente relevante advertir que el caudal reportado en la caracterización de las aguas residuales no domésticas (12,2 L/s) excede el caudal autorizado en el permiso de vertimiento (8,2 L/s), configurándose una variación sustancial de las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso, situación que, conforme al Decreto 1076 de 2015, exige la solicitud previa de modificación del acto administrativo.

Que las situaciones descritas no solo constituyen incumplimientos formales y técnicos, sino que representan un riesgo potencial de afectación al recurso hídrico receptor, activando el deber de intervención preventiva por parte de la autoridad ambiental, en aplicación de los principios de prevención y precaución.

Que, no obstante, lo anterior, y en atención a los principios de proporcionalidad, gradualidad y debido proceso, se considera procedente formular requerimientos administrativos claros y específicos, otorgando un término razonable para su cumplimiento, previo a la adopción de medidas de carácter sancionatorio.

Que el incumplimiento de los requerimientos que se formulen mediante el presente acto administrativo podrá dar lugar al inicio de un proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir A la sociedad **HACIENDA VELABA S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.901.756-5, titular del Permiso de Vertimiento otorgado mediante Resolución No. 200-03-20-01-0092 del 24 de enero de 2023, para que, en un término de (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

- Reparar y adecuar el lecho de secado y la trampa de grasas, garantizando su correcto funcionamiento y la eficiencia del tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas.
- Presentar la caracterización del parámetro Compuestos Semivolátiles Fenólicos para las aguas residuales no domésticas (ARnD), conforme a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.
- Realizar los mantenimientos y/o adecuaciones necesarias al sistema séptico, a la trampa de grasas y a la planta de recirculación, y presentar una nueva caracterización de los parámetros DBO, DQO y Grasas y Aceites para las ARD, y Sólidos Sedimentables (SSed) para las ARnD.
- Solicitar la modificación del Permiso de Vertimiento, en cuanto al aumento del caudal de las aguas residuales no domésticas, de conformidad con el caudal real reportado.

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

- Cancelar a CORPOURABÁ, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 244.600), por concepto de la visita de seguimiento efectuada por esta Autoridad Ambiental el día 30 de octubre de 2025, de la cual se derivó el informe técnico No 400-08-02-01-3107 del día 13 de octubre de 2025. De conformidad con la lista de tarifas establecida mediante resolución No 300-03-10-23-0041-2025 del 13/01/2025.
- Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se sirva expedir la factura de venta de servicios por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 244.600), por concepto de las mencionadas visita e informe técnico realizado por personal de CORPOURABÁ

Parágrafo 1°. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____"
"Número de Expediente".
"Tipo de trámite".

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente N° 200-16-51-05-0218-2022, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

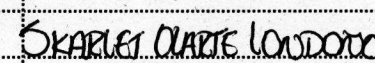
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **HACIENDA VELABA S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.901.756-5, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS QUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Skarlet Olarte Londoño		28/01/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 200-16-51-05-0218-2022